



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001823-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02019-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **VÍCTOR RAÚL CALDERÓN PROAÑO**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP - ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 7 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02019-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de junio de 2023, interpuesto por **VÍCTOR RAÚL CALDERÓN PROAÑO** contra la respuesta contenida en la CARTA S/N notificada mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2023, a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP - ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, por otro lado, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala el derecho que tiene toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”*;

Que, conforme manifiesta el recurrente en su recurso de apelación, con fecha 7 de junio de 2023, éste solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, la siguiente información: *“copia de todos los documentos (títulos archivados) que forman parte del oficio N° 00131-2022-SUNARP/ZRIX/SOD/HUACHO/TD, de fecha 12/10/2022.”* (sic).

Que, frente a ello, mediante CARTA S/N notificada por correo electrónico el 16 de junio de 2023, la entidad atendió el requerimiento del recurrente, señalando que no resulta procedente atender la solicitud bajo los alcances de la Ley de Transparencia en mérito a lo siguiente:

“(…)

Recopilado el oficio antes indicado, se ha verificado que con él, se dio respuesta a Edgar Germán Alvarado Barreto, en su calidad de Director Ejecutivo de PRONATEL, adjuntándose copias simples de los títulos archivados N° 14307-2004, 673-2008, 687889-20217, 817-2005, 524280-2017, 5555-2011 y 1696088-2016; reservándose la expedición del título archivado N° 5634 del 23/09/2011 por cuanto el costo por su expedición es de 12,705.00 soles.

*En ese sentido, solicitar información registral (publicidad registral) que se encuentra regulada en nuestros reglamentos pertinentes, tiene sus canales establecidos en ellos, así tenemos que nuestro actual y vigente Texto Único y Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN del 12/05/2012, señala en el Título Preliminar I. Publicidad Material: **El Registro otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos. (…)**. Asimismo, en el II Publicidad Formal: **“El Registro es público. La publicidad registral formal garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y, en general, obtenga información del archivo registral. Como vemos, el Registro garantiza el acceso a la información registral mediante la publicidad registral.***

(…)”;

Que, al respecto, es preciso destacar que el artículo 10 de la Ley N° 26366, que crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos, establece que: *“La Superintendencia tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas*

³ En adelante, Ley N° 27444.

de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional. Asimismo, está habilitada para regular procedimientos administrativos de inscripción registral y sus requisitos, que incluye también establecer plazos del procedimiento registral” (subrayado agregado);

Que, por lo tanto, la ley ha habilitado a la entidad a establecer los procedimientos relativos a la inscripción y publicidad de los actos y contratos inscritos en los Registros Públicos;

Que, en dicha línea, en el Anexo 01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2004-JUS, se establecen los servicios de publicidad registral simple, entre los cuales se encuentra tanto la copia informativa de título archivado (ítem 4), como la exhibición de títulos archivados y planos (ítem 8), y la visualización de partidas registrales que contienen asientos en tomos, fichas y partidas electrónicas (ítem 9), a través de los cuales el recurrente puede acceder a información sobre los documentos que obran en un título archivado (entre ellos los planos que un registrador tuvo a la vista para la inscripción de determinado acto), el cual conforme a la definición establecida en el artículo 2 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2015-SUNARP/SN⁴, “Es el conjunto de documentos que dieron mérito a la extensión de un asiento registral. El título archivado forma parte del archivo registral y está ordenado cronológicamente en función a la fecha de presentación al registro”;

Que, asimismo es pertinente destacar que conforme al artículo 15 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, la exhibición, visualización y copia informativa de los títulos archivados tienen el siguiente alcance:

“Artículo 15.- Formas de publicidad formal simple

La publicidad formal simple se obtiene a través de los siguientes medios:

a) *Exhibición: Consiste en la consulta directa por parte del administrado de los títulos archivados.*

La exhibición se efectúa en el local de la oficina registral respectiva y en presencia del personal expresamente facultado para ello, debiendo adoptar las precauciones convenientes para asegurar su conservación.

Está prohibido doblar las hojas, poner anotaciones o señales, o realizar actos que puedan alterar la integridad de éstos, bajo responsabilidad de adoptar las acciones legales correspondientes.

b) *Visualización: Consiste en la consulta de la partida registral o título archivado que consten en formatos digitales, a través de los terminales ubicados en las instalaciones de las oficinas registrales, cajeros registrales multiservicios u otros medios.*

c) *Copia informativa: Consiste en la reproducción total o parcial de documentos que conforman el título archivado, la solicitud de inscripción denegada o la partida registral, inclusive aquellas que se originan en tomo o ficha”;*

Que, en consecuencia, se advierte que la solicitud de acceder a información obrante en los títulos archivados del Registral Predial constituye un pedido a ser atendido conforme al TUPA de la entidad, como parte de los servicios registrales que la ley le ha encargado. Al respecto, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece: “Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren

⁴ En adelante, Reglamento del Servicio de Publicidad Registral.

contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos". (Subrayado agregado);

Que, del citado dispositivo legal se desprende que se deben cumplir dos requisitos concurrentemente para que así opere la exclusión de la normatividad en transparencia y acceso a la información pública: **(i)** que una ley haya previsto como parte de las funciones de la entidad un determinado procedimiento para la obtención de copias de documentos; y **(ii)** que dicho procedimiento se encuentre en el TUPA de la entidad; los cuales concurren en el presente caso;

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este colegiado no resulta competente para emitir pronunciamiento sobre la apelación materia de análisis;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 02019-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de junio de 2023, interpuesto por **VÍCTOR RAÚL CALDERÓN PROAÑO** contra la respuesta contenida en la CARTA S/N notificada mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2023, a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP - ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de junio de 2023.

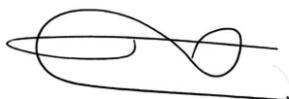
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR RAÚL CALDERÓN PROAÑO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP - ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA**, de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la norma antes citada.

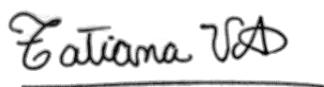
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL